



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 15 de diciembre de 1975 - - - - -

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE SEIRA".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Seira.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 5 de febrero de 1973 - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro-Somoza, Abogado del Estado - - - - - quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que practicadas las citaciones y publicaciones referidas anteriormente, la representación de la comunidad vecinal formuló alegaciones manifestando su conformidad con la clasificación del monte como vecinal en mano común, aunque de sintiendo de los linderos asignados en la carpeta-ficha de investigación.

[Handwritten signature]



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que según dispone el art.º 11, apd.º 5) de la Ley de 27 de julio de 1968, la resolución del Jurado no projuza cuestión de propiedad, diciendo expresamente el art.º 13 de la Ley y 32 y siguientes de un Reglamento que "la Administración forestal" procederá al deslinde de dichos montes si fuere necesario y velará por su conservación e integridad", de lo que se deduce que la cuestión de lindes no corresponde a la competencia del Jurado.

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	30	14,5	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.º Índice	
3.1	<p>SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.</p> <p>El monte de SENRA esta situado al S. del pueblo y sus fincas particulares; esta formado por las lomas y laderas que suben hacia el S. hasta el Alto de Xistral, ya Completa Sierra de Queija, siempre hasta las divisorias de aguas circundantes, originando la cuenca del arroyo de Senra que baja al río Navea ya en la cola del embalse de Chandroja.</p> <p>El terreno es muy accidentado, con pendientes relativamente suaves, salvo en el Alto de Xistral y altitudes comprendidas entre las 1.000 y 1.525 m.</p> <p>Los únicos accesos directos son los caminos de carro desde el pueblo, enlazados en Espasa con las pistas que llegan a Chandroja.</p>
3.2	<p>SUPERFICIE.</p> <p>211 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25,000</p>

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	14.5	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

N.- Fincas particulares de Santa.

E.- Monte de Vilar.

S.- Sierra Mixta de Louija

O.- Monte de Taboazas.

3.4 DESCRIPCIÓN DEL PERÍMETRO.

El perímetro de este monte de Senra puede describirse empezando por el extremo N., en el Alto de Xistral, donde concurre con la Sierra Mixta de Louija y el Monte de Taboazas. Dividiendo con este último baja de S. a N. según una loma que divide aguas por Campo de Louxa, Paramio, Ouzal Redondo y Campo das Airas ya en el límite con las fincas particulares. Por el N. sigue la poligonal formada por estas, en dirección resultante O.E. hasta Corjo Seco, de donde sube de N. a S. dividiendo con monte de Vilar por la divisoria de aguas por la loma de Carballal hasta la parte baja de La Pa, donde ya empieza a limitar con la Sierra Mixta de Louija, con la que sube en dirección N. hasta el Alto de Xistral, donde se comenzó.

Prov.º	Munic.º	Consabid. Prop.º	N.º monte
OR	30	14,5	1

Ref.º Índice

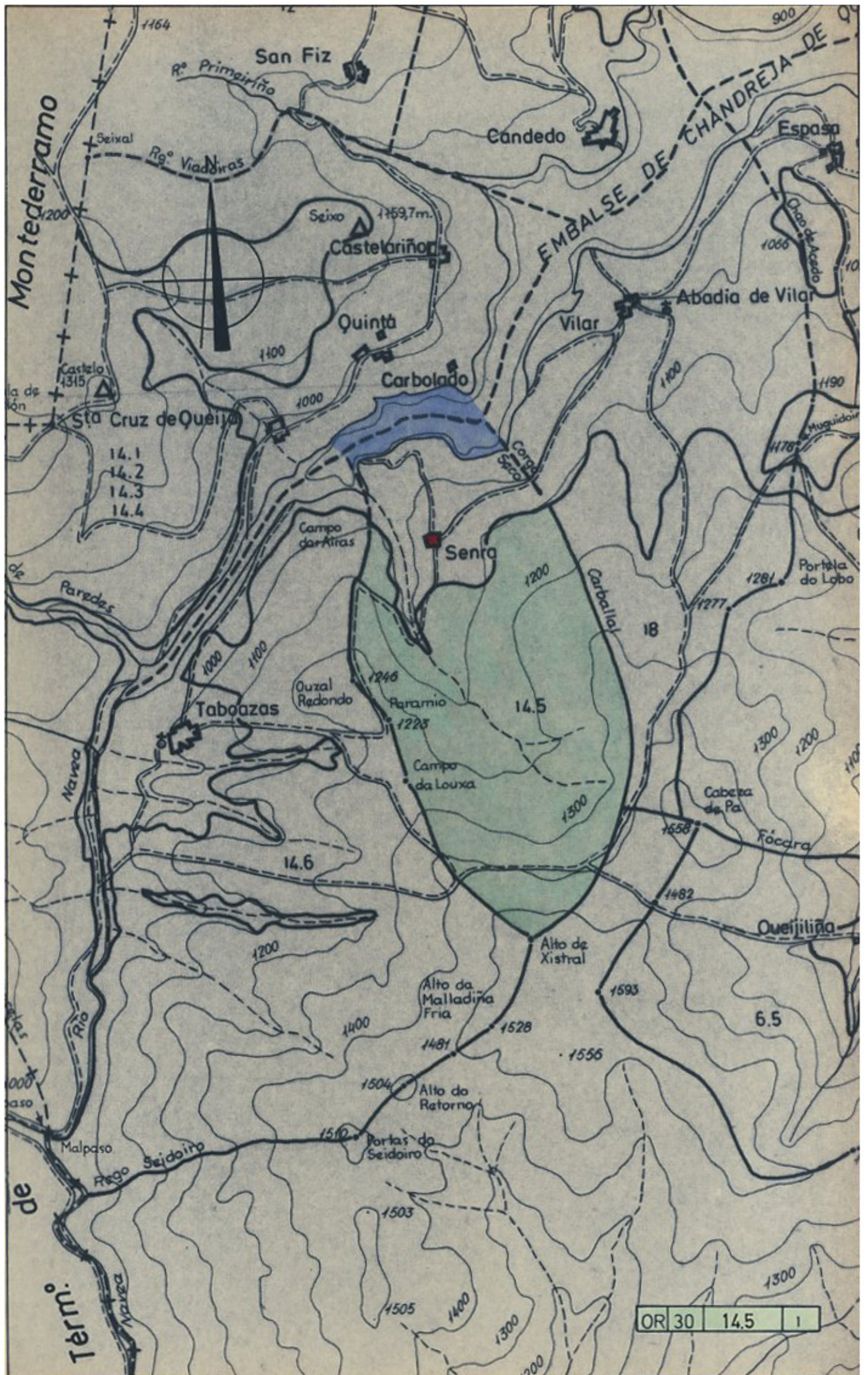
CLAVE DEL MONTE

3.5

OBSERVACION SOBRE LINITE CON FINCAS PARTICULARES

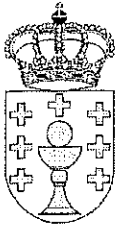
El límite de este monto con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de OURENSE

1290A0
PLZ. CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 2ª
Tfno.: 988 687056 Fax: 988 687063

N.I.G. 32063 41 1 2011 0100218
ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000080 /2014
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de A POBRA DE TRIVES
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000215 /2011

Recurrente: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE SENRA, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ESPASA
Procurador: MARTA TRILLO GONZALEZ, MARTA TRILLO GONZALEZ
Abogado: JUAN CARLOS GONZALEZ IGLESIAS, JUAN CARLOS GONZALEZ IGLESIAS
Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE VILAR - CHANDREXA DE QUEIXA
Procurador: ANA MARIA LOPEZ CALVETE
Abogado: ANTONIO PEREZ VILLAR

Dª. MARGARITA PEÑA BONET, SECRETARIA JUDICIAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE.

CERTIFICO: Que por este tribunal y en el RECURSO DE APELACION (LECN) 80/2014 se ha dictado la resolución, que es firme, que seguidamente se transcribe:

" APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas Dª Ángela Domínguez-Viguera Fernández, Presidente, Dª Josefa Otero Seivane y Dª María José González Movilla, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 45

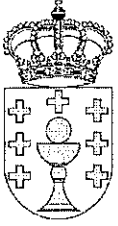
En la ciudad de Ourense a diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario nº 215/2011 procedentes del Juzgado de Primera Instancia de A Pobra de Trives, Rollo de Apelación núm. 80/2014, entre partes, como apelantes, Comunidad de Montes





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

Vecinales en Mano común de Senra y Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Espasa, representados por la procuradora D^a. Marta Trillo González, bajo la dirección del letrado D. Juan Carlos González Iglesias, y, como apelado impugnante, Comunidad de Montes en Mano Común de Vilar-Chandexa de Queixa, representada por la procuradora D^a. Ana María López Calvete, bajo la dirección del abogado D. Antonio Pérez Villar.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ángela Domínguez-Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

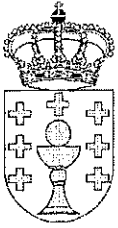
Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia de A Pobra de Trives, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 26 de julio de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:** QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VILAR (CHANDREXA DE QUEIXA), representada por la procuradora Mercedes Díaz Suárez y asistida por el letrado Antonio Pérez Villar, frente a las COMUNIDADES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE ESPASA Y SENRA (CHANDREXA DE QUEIXA), representadas por la procuradora Ana Belén Vega González y asistidas por el letrado Juan Carlos González Iglesias. En consecuencia declaro que:

1.- Que los límites divisorios entre los montes vecinales en mano común de Vilar y Espasa están definidos por el perímetro que une los cinco vértices correspondientes a las coordenadas geográficas identificadas en el hecho séptimo 1) de la demanda, de conformidad con el informe pericial de delimitación y medición del MVMC de Vilar, acompañado a la demanda como documento número 9.

2._ Que los límites divisorios entre los montes vecinales en mano común de Vilar y Senra están definidos por el perímetro que une los vértices correspondientes a las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

coordenadas geográficas identificadas en el hecho séptimo 2) de esta demanda, de conformidad con el informe pericial de delimitación y medición del MVMC de Vilar, acompañado a esta demanda como documento número 9.

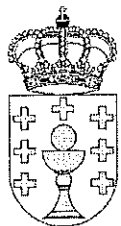
3.- Que se proceda al amojonamiento de los linderos en fase de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los dos numerales anteriores, o de conformidad con los linderos que se fijen en sentencia. No se hace expresa imposición de costas.".

Dicha Sentencia fue aclarada por Auto de fecha 17 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " PARTE DISPOSITIVA: La sentencia de 26 de julio de 2013, dictada por este Juzgado en los autos de Juicio Ordinario 251/2011, debe decir en el párrafo segundo del Fundamento de Derecho Tercero, página 8 de la citada resolución: "En primer lugar, en cuanto al vértice 5, Alto da Pa o Cabeza da Pa, la carpeta ficha de Vilar (folio 21 de las actuaciones) establece que el terreno es menos accidentado que el de los montes circundantes, con pendientes relativamente suaves, salvo en la subida a La Pa, y con altitudes comprendidas entre los 1.100 y los 1.558 metros. Los únicos accesos directos son los caminos de carros desde el pueblo, enlazados por el Este con la pista que llega a Espasa procedente de Chandreja". ".La parte actora sostiene que este vértice de 1.558 metros tiene que ser el punto límite entre ambas CCMVMC por cuanto se refieren al mismo ambas carpetas ficha". Contra este auto de aclaración no cabe recurso. El plazo para el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de julio de 2013 aclarada se contará desde el día siguiente a la notificación de este auto".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Comunidad de Montes Vecinales en Mano común de Senra y Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Espasa, recurso de apelación en ambos efectos, al que se opuso la representación de Comunidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de Montes en Mano Común de Vilar-Chandexa de Queixa y formuló impugnación de dicha Sentencia, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Se acepta la fundamentación jurídica de la resolución apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

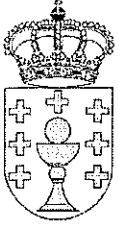
II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la Sentencia Apelada, en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

PRIMERO.- La concurrencia de la legitimación activa en la Comunidad Accionante, fue perfectamente apreciada en la Sentencia Apelada, en tanto, como se prevé en el artículo 24 de los Estatutos rectores de dicha Comunidad vecinal, es el presidente de la Junta rectora quien ostenta la representación legal de la Comunidad para su actuación en juicio. Cargo actualmente desempeñado por D. Hildebrando Castro González, según resulta del acuerdo adoptado por la Asamblea General en 2 de Abril de 2011, inscrito según resulta del certificado emitido por la "Consellería do medio rural", desde 21 de septiembre de 2011, lo que le otorga fehaciencia. Por consiguiente, con anterioridad a la interposición de la demanda ya ostentaba tal condición. Resulta también del Acta de constitución de la Comunidad vecinal extendida en 20 de abril de 2003 que siempre tuvo la condición de comunero, lo cual tampoco ha sido cuestionado. Y conforme a lo dispuesto en el art. 6.2 de la ley reguladora del régimen de los montes vecinales en mano común, "cualquiera de los partícipes podrá comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la Comunidad, ya para ejercitarlos, ya para defenderlos, en cuyo caso las resoluciones que se dicten a su favor



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aprovecharán a la Comunidad, sin que le perjudiquen los contrarios" (en este sentido STS de 24 de noviembre de 2006).

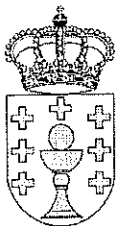
La parte demandada, al cuestionar la legitimación activa, alegó que figuran incluidos como comuneros, según acuerdo de la Asamblea General que aprobó el listado actualizado, personas que carecen de casa abierta y residencia habitual en el pueblo de Vilar. Sin embargo, no constando impugnado dicho acuerdo, que ostenta plena validez, carecen de legitimación las comunidades demandadas para impugnarlo. Por lo que, la condición de comunero subsiste en tanto la Asamblea General, órgano competente, no acuerde lo contrario, conforme al art. 31.5 de los Estatutos, previa incoación del oportuno expediente que había de seguirse con Audiencia de los comuneros afectados. Tales consideraciones junto con las demás contenidas en la Sentencia Apelada (fundamento jurídico segundo) conducen a desestimar dicho motivo de recurso.

SEGUNDO.- Ejercita la parte demandante una acción de deslinde, con la finalidad de que se fije la línea divisoria de los montes en conflicto, según la delimitación perimetral efectuada en el informe pericial que se aporta con la demanda, integrándola, que supone una importante modificación respecto de la delimitación del monte contenida en la carpeta-ficha elaborada por la Administración forestal y en su plano adjunto, aprobada en el acuerdo de clasificación dictado por el Jurado Provincial de Montes en mano común, de 15 de diciembre de 1975. A lo que se opusieron los demandados, que sostienen, ha de mantenerse la delimitación establecida en el acuerdo de clasificación del Jurado Provincial, tal como se describe en la carpeta-ficha referente al mismo, e incorporada a dicho expediente.

A los efectos de resolver tal cuestión ha de tenerse en cuenta en primer término, que el acuerdo clasificatorio dictado por el jurado provincial de Montes en 15 de diciembre de 1975, mantenido hasta la fecha y que no fue impugnado por la Comunidad accionante ante la jurisdicción competente,



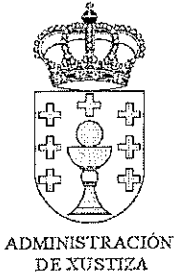
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ostenta presunción legal " iuris tantum" de exactitud y atribuye a la Comunidad vecinal correspondiente la propiedad del monte en los términos del acuerdo (ss. TSXG, 29 octubre 1996, 12 de abril y 20 de marzo de 2000, entre otras). Como también señala la AP de Lugo, de 10 de diciembre de 2003, entre otras, la clasificación como monte vecinal es un acto administrativo que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria "iuris tantum", después de instruirse un expediente con información posesoria y con amplia publicidad, al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical, que cabe debatir en la vía civil ordinaria.

Los montes vecinales constituyen una institución de derecho privado que atribuye el dominio a un grupo social, en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas, integrado por vecinos con casa abierta en las entidades de población a que tradicionalmente se hubiese adscrito su aprovechamiento, como así lo viene a reconocer el Art. 14 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, que atribuye la titularidad dominical a los miembros de las agrupaciones vecinales que vengán "aprovechándose consuetudinariamente" en régimen de comunidad y en su condición de "vecino con casa abierta y con humos". Como ya ha tenido ocasión de señalar esta Audiencia en su Sentencia de 20 de mayo 2005 "La clasificación como Monte vecinal es un acto administrativo que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución, con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria «iuris tantum»: después de instruirse un expediente con información posesoria, examen de documentos y cartografía que hubiere al respecto y reconocimiento del terreno por el instructor y técnicos, a fin de obtener la mayor precisión en la realidad física del Monte que se pretende clasificar y aprovechamiento comunitario que se viene desarrollando en él, todo ello con amplia publicidad al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, siendo el acuerdo clasificatorio

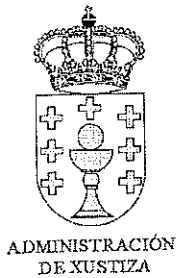


legalmente apto para acceder al Registro de la Propiedad, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pues el control jurisdiccional del acto administrativo no desvirtúa su carácter. Aunque tampoco puede pasarse por alto que en el proceso administrativo se efectúa un riguroso examen de los elementos probatorios aportados por los solicitantes y sus contradictores, aunque solo sea al efecto de integrar la finca a clasificar y que en la gran mayoría de los casos pone fin a la controversia."

TERCERO.- Pues bien, en el caso, la parte demandante no ha desvirtuado los términos del acuerdo clasificatorio, que tuvo en cuenta el aprovechamiento consuetudinario de las distintas comunidades vecinales limítrofes, tras oír las, así como a las entidades municipales, y después de un estudio físico del monte efectuado por los técnicos competentes, que redactaron la correspondiente planimetría suficiente para su delimitación. Así dice el art. 11.4 de la Ley 13/1989 de 10 de octubre, "adjuntando a la resolución planimetría suficiente con los datos descriptivos precisos", para su señalización y deslinde.

Los términos propuestos en el informe pericial de la parte demandante han sido contradichos tanto por el informe pericial emitido a instancia de la parte demandada, como mediante el emitido por el perito de designación judicial, que avala el anterior, por lo que no se comparte la apreciación probatoria de la Sentencia Apelada que aprecia una coincidencia de coordenadas entre ambos informes, inexistente en la mayoría de los puntos. Por lo que ha de acogerse, cuando menos parcialmente, la alegación de error en la valoración de la prueba formulada por la parte Apelante.

En términos generales, el informe pericial de la parte demandante, se sostiene en unas premisas que carecen del debido fundamento y que según sus propias manifestaciones son, el Acta de deslinde llevada a cabo en el año 1916, que se

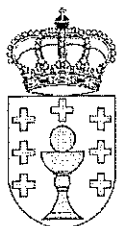


aporta con la demanda, que tuvo por finalidad el deslinde de un monte distinto, como era "Sierra de Queixa" y respecto de otros terrenos de titularidad municipal, que para nada se refiere a los montes en conflicto por lo que carece de relevancia y de toda eficacia probatoria al efecto pretendido. Por otra parte, los posteriores acuerdos de clasificación adoptados por el jurado provincial en el año 1975, respecto de los montes de la zona, supusieron una reorganización de la titularidad de los montes vecinales, en función del aprovechamiento consuetudinario de las distintas comunidades vecinales y de su perímetro, dejando sin efecto las precedentes demarcaciones municipales, lo que también resta eficacia probatoria al Acta de deslinde de 1916, tal como ya se hace constar en la Sentencia apelada, al indicar, "que ha de prescindirse de la referida Acta por cuanto el acuerdo de clasificación del monte de Vilar de 11 de noviembre de 1975 descarta cualesquiera otros puntos fijados con anterioridad". Afirmación firme por incontestada.

En segundo término, según manifestó el mismo perito, tuvo en cuenta las indicaciones del requirente, esto es, de la Comunidad vecinal actora, lógicamente parciales y ajustadas a su tesis. Y finalmente, refirió haber tenido también en cuenta el contenido de la carpeta-ficha relativa al monte, si bien consideró que la planimetría incorporada a la misma era escasamente fiable, por haberse realizado a una escala 1:25.000 y trazada sin los medios técnicos actuales. Este último hecho fue desvirtuado mediante el informe y aclaraciones al mismo, vertidas por el perito de la parte contraria (corroborado en su contenido por el perito de designación judicial) pues si bien admitió que tales gráficos podían presentar un margen de error, en razón de la escala utilizada, las oscilaciones "serían mínimas" y, en su estimación, no superiores a 10 metros. De modo que los fundamentos del informe emitido a instancia de la parte demandante son más que cuestionables.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

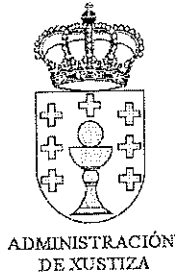


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- El perito que informó a instancia de la parte demandada contradujo la delimitación pretendida por el perito de la parte Actora. Primero, por prescindir del contenido de los planos incorporados a la carpeta-ficha, que este último considera documento básico para describir el perímetro del monte, como en efecto lo es. Realizado tras la investigación de la situación posesoria de las comunidades vecinales limítrofes y según la delimitación efectuada por ingenieros forestales y técnicos que tuvieron en cuenta sus accidentes naturales, de los que prescinde absolutamente el perito de la demandante, en su trazado.

Tanto el perito que informó a instancia de la parte demandada como el perito de designación judicial, fueron concluyentes, al informar, que el perímetro del monte ha de seguirse teniendo en cuenta su peculiar oreografía, sus accidentes naturales, lomas y divisorias de las aguas, tal como fue delimitado por el jurado provincial en el plano adjunto a la carpeta-ficha, de los que prescinde el perito de la demandante. Por lo que resulta incorrecta la delimitación pretendida por la parte Actora, mediante líneas rectas tangenciales, cuyo trazado no consta a qué criterio obedecen y que no tienen en cuenta la oreografía propia del monte. Mediante cuya delimitación se incluye en el monte clasificado como de la Comunidad vecinal demandante, parte de la superficie atribuida a los montes limítrofes (con detrimento de 7 Has. para el monte de Espasa y de 2,17 Has. para el de Senra) en los correspondientes acuerdos clasificatorios. De modo que, implícitamente, está reivindicando una superficie de terreno que no probó en modo alguno, ni aportó prueba al respecto, perteneciese a la Comunidad vecinal demandante, por venir así aprovechándolo consuetudinariamente en régimen de comunidad, con exclusión de los demandados.

Y supone también, la línea pretendida, la desclasificación de una determinada superficie (5,4 Has.) que antes pertenecía a la demandante y que quedaría sin titular aparente, como



indica la parte Apelante, al margen de la clasificación como monte vecinal, que le es propia.

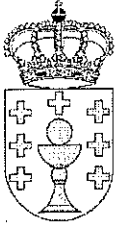
QUINTO.- En el plano nº 2- Anexo II obrante en el informe pericial practicado a instancia de la parte demandada, se contiene una superposición de la delimitación pretendida por la demandante sobre el plano obrante en la carpeta-ficha, cuyo mantenimiento sostiene la parte demandada. De un análisis pormenorizado de sus diferencias, no resulta la identidad de coordenadas que sostiene la Sentencia recurrida en cada uno de los puntos que definen el perímetro del monte. Así, en relación al punto "Chao de Acedo"(nº 2) el emplazamiento del mismo es similar en ambos planos (la diferencia es mínima, 0,12 mts.) sin embargo, lo que carece de justificación es el trazado de la línea pretendida por la Actora entre ese punto nº 2 y el nº 3, ("Muguidoiro") que supone la inclusión de parte del monte de Espasa en la delimitación pretendida de la demanda, prescindiendo de la delimitación aprobada por el acuerdo del Jurado Provincial, sin base probatoria.

El punto nº 4 denominado "Portela do Lobo" se sitúa muy próximo según la ubicación que le asignan ambos peritos (con una diferencia de 12,92 mts.) tampoco las coordenadas son idénticas.

Mayor cuestión plantea el vértice nº 5 "Alto de la Cabeza de la PA". En este aspecto la pretensión de la demandante sí se ajusta a los términos de la carpeta-ficha, definidora del perímetro de todos los montes en conflicto y que han de interpretarse de un modo conjunto, como acertadamente entendió la Sentencia Apelada. La descripción del perímetro del monte de "Vilar", se inicia en el viento norte, donde se sitúa el embalse de Chandrexa, asciende en dirección Sur, lindando en su viento Este con el monte de "Espasa", según una loma por los puntos denominados, "Chao de Acedo", "Muguidoiro", "Portela do Lobo" (antes citados) "hasta la PA", por donde también limita al Sur con el monte de la "Sierra mixta de Queixa"; se indica también, de modo expreso, que su altitud está comprendida entre los 1.100 y los 1.558 mts.", siendo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

éste el punto más alto, donde precisamente se ubica el denominado "Alto de la Cabeza de PA", según informaron todos los peritos.

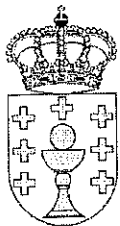
De un modo concordante, el perímetro del monte de "Espasa" en su línea de colindancia con el monte de Vilar, se define por el lindero Norte, con embalse de Chandrexa, por el Este sube por el Río de la Veiga hasta la "Corga de Fócara", desde donde sube de Este a Oeste, dividiendo con monte de Queixadiña, hasta el "Alto de la Cabeza de PA", donde da vuelta al muro de la Coutada (hoy vestigio inexistente) y baja en dirección Sur, según divisoria de las aguas por "Portela do Lobo", "Muidoiro" y "Chao de Acedo", hasta el embalse. Se indica que su superficie es más accidentada, con fuertes pendientes, y altitudes entre 1.000 y 1.558. Luego el vértice donde convergen ambos montes en el Sur- Este, es precisamente el Alto de Cabeza de la PA, de 1558 mts. de altitud. Ambas descripciones no son contradictorias entre sí, sino complementarias, por lo que su punto de colindancia, tal como indica el informe pericial de la parte demandante, se sitúa en el alto de la Cabeza de PA.

En los restantes puntos, n° 7, n° 8, n° 9 que definen los límites con el monte "Senra", las divergencias en cuanto a su ubicación, en ambos informes periciales, son patentes y han sido consignadas claramente en el plano 2 - Anexo II del informe emitido por el perito de la parte demandada, tampoco son coincidentes las coordenadas. En el punto n° 7, se inicia la colindancia con el monte "Senra", se denomina en la carpeta-ficha parte baja de la PA. Así dice en su descripción perimetral, "sube de Norte a Sur dividiendo con monte de Vilar por la divisoria de las aguas, hasta la "Loma de Carballal" continuando hasta la parte baja de la PA. La diferencia de emplazamiento de este último punto es de 189,85 mts.

El punto n° 9, la parte actora lo ubica en el paraje denominado "Cruz do Arroxo" al que ninguna referencia se hace en la carpeta-ficha, puesto que, según esta última, en este



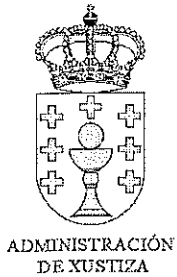
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

punto se situaría el "Corgo Seco", tal como indica también el perito de la parte demandada, en coincidencia con la carpeta-ficha, existiendo entre ambos puntos una diferencia de 62,33 mts., sin que tampoco mantengan las mismas coordenadas. El emplazamiento pretendido por la actora carece de base.

En definitiva, la parte demandante no ha destruido la "presunción iuris tantum" de exactitud que resulta del perímetro definido por el jurado provincial, adoptado después de seguirse un expediente con información posesoria, publicidad respecto de todos los afectados, con planimetría suficiente y datos descriptivos precisos para proceder a su demarcación, según estudio de los funcionarios técnicos adscritos a dicho Servicio, que tuvieron en cuenta, al efecto, la divisoria de aguas, las lomas y demás accidentes naturales de los que prescinde absolutamente el perito de la demandante, por lo que su informe carece de eficacia probatoria. Únicamente cabe considerar errónea la planimetría incorporada a la carpeta ficha del monte de la Comunidad demandante, en tanto no ubica su vértice Suroeste en el alto de la Cabeza de la PA situado a un altitud de 1.558, como sería lo adecuado y donde debía emplazarse según la propia descripción perimetral de la carpeta ficha y de los datos en ella expuestos, analizados en concordancia con la descripción contenida en la carpeta ficha del monte de "Espasa", con el que converge en ese punto, junto con el monte "Sierra Mixta de Queixa", lindante por el Sur. De este modo el lindero Sur-Oeste entre los montes de Vilar y "Espasa" viene determinado por el "Alto de la Cabeza de PA", de modo que debe prolongarse hasta la cota de 1558 mts, quedando la delimitación en este punto definida por el triángulo comprendido entre el punto nº 5 (según informe pericial de Espasa-Senra) y el punto nº 5 (según informe pericial de Vilar) siendo la base de dicho pequeño triángulo la línea verde según límite propuesto por la Comunidad demandante, tal como se refleja en el plano nº 3, anexo II, informe pericial de la parte demandada.



Finalmente, se refiere la Sentencia a una planicie de unos 300 mts. existente en esa cota, que reparte entre ambas comunidades vecinales según lo dispuesto en el art. 385 del CC, introduciendo de esta forma un hecho nuevo, que no fue alegado ni en la demanda, ni en la contestación, y que también carece del debido sustento probatorio, como alega la parte Apelante, por lo que en este aspecto se incurre en incongruencia por "extrapetita".

En definitiva el perímetro del monte, vendrá determinado por el emplazamiento de los vértices definidos en el plano de la carpeta-ficha de la Comunidad vecinal accionante, salvo en el vértice Sur-Oeste, que se delimitará según lo precedentemente expuesto.

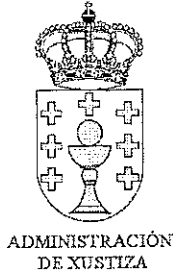
SEXTO.- Al estimarse parcialmente la demanda, así como el Recurso de apelación interpuesto, no procede efectuar una expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias, lo que conduce a la desestimación de la impugnación formulada por la parte Apelada.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Comunidad de Montes Vecinales en Mano común de Senra y Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Espasa contra la sentencia, de fecha 26 de julio de 2013 aclarada por Auto de 17 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de A Pobra de Trives en autos de Juicio Ordinario nº 215/2011 - rollo de Sala 80/2014-, y con revocación parcial de la Sentencia apelada, se declara que los límites divisorios en los montes vecinales en mano común de Vilar y Espasa, serán los determinados en la carpeta-ficha incorporada al Acuerdo de clasificación con la única rectificación de prolongar la línea divisoria por su viendo Sur hasta el "Alto de Cabeza de



Pa" (cota 1.558), comprendiendo el triángulo definido en el fundamento jurídico 5º de la presente resolución. Estimándose en este único aspecto la demanda rectora del proceso, que se desestima en sus restantes pretensiones, de las que se absuelve a las comunidades vecinales demandadas. Sin efectuar expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.



Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original de la resolución a la que me remito, que es firme, y para que conste y su remisión al juzgado de primera instancia de A Pobra de Trives, expido el presente en OURENSE, a veintitrés de Marzo de dos mil quince.

